

Ciudad de México, 09 de octubre de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Berenice García Huante, por favor, verifica el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional; en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente. Por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 6 (seis) juicios de la ciudadanía, 9 (nueve) juicios de revisión constitucional electoral y 1 (un) recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrente y autoridad responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que, si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Adriana Fernández Martínez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 278 de este año, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Los Reyes de Juárez y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos Del Trabajo y MORENA.

En cuanto al estudio de fondo, se consideran infundados los agravios en torno al desechamiento del ocurso de 7 (siete) de julio, toda vez que su presentación se hizo en alcance del medio de impugnación que el actor promovió contra el proceso electivo.

En consecuencia, si la parte actora refirió tener conocimiento de los hechos que motivaron la ampliación de su demanda desde el 21 (veintiuno) de junio, entonces, como bien lo concluyó el tribunal local, ese ocurso debió ser presentado dentro de igual plazo, lo que no aconteció en la especie.

Asimismo, se proponen infundados los disensos en los que acusa un indebido estudio sobre la actualización de la causal de nulidad por irregularidades graves, ya que el Partido Verde Ecologista de México no aportó pruebas para acreditar la sustracción y/o robo de boletas sobrantes ni su uso con el ánimo de embarazar las urnas.

También se califican infundados los disensos en los que se aduce una fragmentación indebida de la continencia de la causa; ello, porque el recurso de inconformidad que promovió tiene naturaleza diversa al

procedimiento especial sancionador, pues cada uno de ellos que rige por sus propios presupuestos y etapas procesales, aunado a que en los procedimientos sancionadores hay participación tanto del instituto electoral local, como del tribunal electoral.

De ahí que, si se trata de cuestiones diversas, la autoridad responsable no estaba obligada a su acumulación.

Finalmente, son infundados los agravios en los que se adujo una indebida valoración sobre la actualización de la causa de nulidad de la elección por uso indebido de recursos públicos, en tanto que no se lograron demostrar los hechos en que sustentó la misma. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 296 de este año, interpuesto por MORENA a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento Lafragua en la referida entidad.

En el proyecto se proponen infundados los motivos de disenso de la parte actora relativos a que la autoridad responsable dejó de analizar que debía de anularse la votación recibida en la casilla 802 (ochocientos) básica; ello, al haber fungido como presidenta de la mesa directiva de casilla la hija de la persona candidata postulada por el partido ganador y al alegarse vulneración a la cadena de custodia de diversos paquetes electorales.

Ello, porque contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal responsable en cada caso sí especificó de manera clara por qué no fueron procedentes las causales de nulidad invocadas.

Aunado a que de las constancias del expediente es posible advertir que no existieron incidencias o elementos que lograron acreditar la nulidad de la elección, por lo que no advertirse irregularidades graves es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con el señalamiento de que voy a emitir un voto razonado en el juicio de revisión constitucional electoral 278 por el tema de la personería en términos de un debate que hemos tenido ya en varias ocasiones.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo la votación, los asuntos se aprobaron por unanimidad con la precisión de que usted anunció la emisión de un voto razonado en el juicio de revisión constitucional electoral 278 de este año.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 278 y 296, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Juan Carlos Cleto Trejo, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretario de estudio y cuenta Juan Carlos Cleto Trejo: Con autorización del pleno.

Presento la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 2401, 2402, así como los juicios de revisión constitucional electoral 270 y 273, todos de este año, los cuales se propone acumular pues son promovidos por personas ciudadanas y los partidos políticos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Ixtepec.

La controversia está inmersa en el siguiente contexto. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla realizó el cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento de Ixtepec considerando que no contaba con las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 729 (setecientos veintinueve) básica, utilizó otros documentos aportados por las representaciones partidistas para realizar el cotejo correspondiente, resultando ganadora la planilla postulada por el PRI.

Esto fue impugnado ante el tribunal local, quien estimó que no existían documentos suficientes para tener certeza del resultado de la votación recibida en la casilla referida, y dado que esa casilla implicaba el 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) de las secciones del municipio de Ixtepec declaró en esencia nula la elección de dicho ayuntamiento.

La propuesta en primer término es tener por no presentada la demanda que originó el juicio de la ciudadanía 2401, al haberse desistido de ella quien la promovió.

Enseguida, se propone que son fundados los agravios respecto a que el tribunal local no debió determinar la nulidad de la elección del

ayuntamiento al haber declarado la nulidad de solo una casilla de las 9 (nueve) instaladas en el municipio de Ixtepec, ya que ha sido criterio de esta Sala que es posible interpretar el artículo 378, fracción I, del código local en el sentido de que una elección podría ser nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% (veinte por ciento) de las casillas, por lo que en el caso una casilla representaba menos del referido 20% (veinte por ciento).

Asimismo, la propuesta es declarar fundados los agravios respecto a que el tribunal local indebidamente determinó la nulidad de los resultados de la casilla 0729 (setecientos veintinueve) básica, porque sí existen pruebas sobre los resultados obtenidos, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla tuvo a la vista 2 (dos) impresiones de diversas fotografías del cartel de resultados ofrecidas por 2 (dos) partidos políticos distintos, que no participaron en alianza alguna ni generaban un indicio suficiente para tener por acreditada la existencia de su original y una copia del acta de escrutinio y cómputo de las representaciones de esa casilla que exhibió el PRI, mientras que el tribunal local también tuvo a la vista dos impresiones de las fotografías del cartel de resultados, lo que de manera excepcional son documentos idóneos para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en la casilla.

Por tanto, el tribunal local debió relacionar los documentos que estaban en el expediente, considerando que no había otros documentos que los desvirtuaran y que había diversos documentos coincidentes, lo que era suficiente para tener certeza sobre los resultados obtenidos en la casilla 729 (setecientos veintinueve) básica.

En ese sentido, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada y confirmar la validez de la elección del ayuntamiento de Ixtepec.

Finalmente, el agravio relacionado con la amonestación pública del PRD se considera ineficaz, ya que reconoce que incumplió el requerimiento hecho en la instancia local que fue la base para determinar la referida amonestación, por lo que la propuesta es dejarla intocada.

A continuación, presento la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 251, 254, así como de los juicios de la

ciudadanía 2344 y 2304, todos del presente año, promovidos contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Santa María Coronango y confirmó su validez, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición integrada por el Partido del Trabajo y MORENA.

Previa acumulación, en primer término se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 2404, al haber sido presentada de forma extemporánea; en cuanto al fondo, se propone calificar como fundados los agravios por los que Movimiento Ciudadano alega falta de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, debido a que el tribunal responsable no justificó de manera adecuada su determinación respecto a la debida integración de mesas directivas de casilla.

En ese contexto, de la revisión que hizo en esta Sala la ponencia a cargo del estudio de este juicio, se advirtió que en diversos casos en la sentencia impugnada se validó la recepción de votación en casillas que estuvieron integradas por personas que no estaban autorizados en el encarte correspondiente y que no formaron parte de la sección electoral con base en la lista nominal de personas electoras.

Por lo anterior, atendiendo a la proximidad de los plazos relativos a la instalación del ayuntamiento, en el proyecto se realizó la recomposición del cómputo de la elección advirtiendo que a pesar de ello no hubo cambio en la planilla que resultó ganadora, ni en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Derivado de lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada respecto al cómputo de la elección, confirmar la declaración de validez, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición del Partido del Trabajo y Morena y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora, se presenta la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 284 y 285, así como el juicio de la ciudadanía 2420, todos de este año. En estos juicios tanto el PT como su candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Amozoc en

Puebla, controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en que confirmó el resultado de la elección de dicho ayuntamiento.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los juicios. En segundo lugar, se propone desechar el juicio de revisión constitucional 285 porque el PT agotó su derecho de acción con la demanda presentada en el juicio de revisión constitucional electoral 284.

Asimismo, se propone desechar el juicio de la ciudadanía 2420 porque la persona que lo promueve no acudió a la instancia local, de forma que carece de interés jurídico.

En cuanto al estudio de fondo se propone confirmar la sentencia impugnada con base en lo siguiente. Respecto al indebido recuento total de la votación los agravios son inoperantes porque esta Sala Regional ya se pronunció sobre la determinación del tribunal local de declarar infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, por lo que se trata de cosa juzgada.

Por otra parte, son infundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad por parte del tribunal local en el estudio de la causal de nulidad de la elección relativa a la vulneración a principios constitucionales.

En primer lugar, porque se coincide con el tribunal local en cuanto a que la parte actora ofreció pruebas técnicas para acreditar la violencia generalizada, la compra de votos por parte del personal del INE y el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, fue correcto que el tribunal local otorgara un valor indiciario a estas pruebas y, por tanto, que concluyera que eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

En segundo lugar, se estima que no asiste razón al partido actor al señalar que el tribunal local debió ordenar mayores diligencias para acreditar los hechos denunciados, pues ha sido criterio reiterado de este tribunal que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de la autoridad jurisdiccional sin que no ordenarlas genere perjuicio a la parte actora.

Finalmente se considera que tampoco tiene razón el partido actor al señalar que en la sesión de cómputo municipal no se llevó a cabo el cotejo de la votación recibida en 102 (ciento dos) casillas conforme a lo previsto en la legislación local.

De un análisis del expediente la ponencia advierte que en la sesión permanente de consejo municipal de 2 (dos) de junio se llevó a cabo el cotejo de la totalidad de los paquetes electorales, mientras que en la sesión realizada el 5 (cinco) de junio siguiente únicamente se llevó a cabo el cotejo de las 20 (veinte) casillas que fueron objeto de recuento.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el partido actor sí se siguió el procedimiento previsto en la legislación local puesto que se llevó a cabo el cotejo de la totalidad de las casillas instaladas en el ayuntamiento.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación expongo la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 300 y de la ciudadanía 2425, ambos de este año, promovidos por Nueva Alianza Puebla y su candidatura a la presidencia municipal de Nicolás Bravo, Puebla, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en que confirmó la validez de la elección del citado ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación; en cuanto al fondo se propone calificar ineficaces los agravios respecto a la indebida acreditación de la persona representante del PRI en la sesión de cómputo municipal y otras cuestiones relacionadas con el recuento que se llevó a cabo en sede administrativa.

Dicho recuento fue impugnado por Nueva Alianza Puebla y su candidato ante el tribunal local, el cual, como se indicó, confirmó la validez de la elección.

En ese sentido, la ineficacia de los agravios de Nueva Alianza Puebla y el candidato radica en que resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración reparada; esto, ya que lo determinado en el

recuento de votos requirió definitividad desde el momento en que se llevó a cabo, por lo que el acto reclamado ya se consumó.

Por otro lado, la parte actora alega que la magistrada instructora local evadió sus facultades al no realizar requerimientos; sin embargo, no tienen razón, pues ha sido criterio de este tribunal electoral que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasiona perjuicio.

Asimismo, si bien dicha magistrada requirió al consejo municipal respecto a quien ostenta la representación propietaria del PRI, tal circunstancia no podría considerarse ociosa o frívola, pues ello tenía como finalidad allegarse de mayores elementos para resolver la controversia.

Finalmente, se propone calificar inoperantes los demás agravios, toda vez que descansan sustancialmente en lo argumentado en los agravios desestimados.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se presenta la propuesta de sentencia del recurso de apelación 127 de este año, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la resolución del consejo general del INE y el dictamen correspondiente, relacionados con los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

La propuesta es revocar parcialmente la resolución impugnada.

Se propone calificar como infundado el argumento de que las fallas del sistema impidieron al recurrente cumplir sus obligaciones; ello, pues el INE adoptó las medidas correspondientes y otorgó una prórroga.

En cuanto a los agravios relacionados con las conclusiones en que se observó la omisión de presentar diversa documentación, se propone calificarlos como infundados, pues el recurrente no desconoce su falta, sino que cuestiona la individualización de la sanción, pero la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues se analizaron la conducta y circunstancias particulares.

Con relación a los agravios relacionados con la presentación de documentación extemporánea, se consideran infundados, pues MORENA reconoce haber incurrido en esa conducta que correctamente se calificó como una omisión.

En el mismo sentido, el recurrente no tiene razón al manifestar que la falta no debió calificarse como sustancial, bajo el argumento de que sí realizó los registros posteriormente, pues tal circunstancia no releva el hecho del registro extemporáneo.

Por otro lado, son fundados los agravios en que se alega una falta de motivación, ya que el INE se limitó a precisar que revisó las pruebas que tenía, pero no realizó un análisis a si de ellas se apreciaba una intención de influir en el electorado, por lo que se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Respecto a la omisión de reportar y comprobar en el sistema los egresos generados por propaganda y gastos de campaña, la propuesta es declararlos fundados, infundados e inoperantes.

Por una parte, MORENA tiene razón al alegar una falta de exhaustividad e insuficiente motivación, ya que el INE se limitó a afirmar de manera genérica e imprecisa que el recurrente omitió presentar la totalidad de la documentación soporte del gasto sin realizar un análisis exhaustivo de las pruebas.

Por otra parte, los argumentos infundados son aquellos en que el recurrente afirma que no se consideraron las manifestaciones que hizo en su garantía de audiencia, pues sí fueron valoradas. Sin embargo, el INE explicó que la documentación del sistema no se desprendía de elementos que acreditaran sus dichos.

Tampoco tiene razón el recurrente al señalar que se le sancionó indebidamente por omitir otorgar a sus candidatas, al menos, 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público para actividades de campaña; ello, pues dicha obligación impuesta por el INE está firme y si bien Morena solicita la inaplicación de los lineamientos que regulan esa disposición, no demuestra la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad que reclama.

Por otro lado, se estiman infundados los agravios contra la resolución en que se sancionó a MORENA por impedir una visita de verificación a un evento; lo anterior, pues realiza manifestaciones que no hizo valer al ejercer su garantía de audiencia.

Y aunque afirma que el evento no se realizó, lo cierto es que del expediente se acredita que sí se realizó.

Finalmente, se proponen inoperantes los agravios genéricos y que no atacan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.

Por lo anterior, en esencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos, salvo el juicio de revisión constitucional 300 y su acumulado en el que voy en contra, fundamentalmente por disentir del tema de la irreparabilidad de los agravios del recuento.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta, anunciando que en el juicio de revisión constitucional electoral 251 y acumulados formularía un voto razonado.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos. Muchas Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Nada más viendo la votación, para anunciar la emisión de un voto particular en el juicio de revisión constitucional 300.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Anotado, magistrado. Gracias.

Magistrada presidenta, le informo la votación.

El proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 300 y el juicio de la ciudadanía 2425, ambos de este año, cuya acumulación se propone, fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera anunció la emisión de un voto razonado en los juicios de revisión constitucional electoral 251, 254 y en los juicios de la ciudadanía 2344 y 2404, todos de este año, cuya acumulación se propone.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2401 y 2402, y en los juicios de revisión constitucional electoral 272 y 273, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Tener por no presentada la demanda que originó el juicio de la ciudadanía 2401.

Tercero.- Revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

En los juicios de revisión constitucional electoral 251 y 254, y en los juicios de la ciudadanía 2344 y 2404, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 2404.

Tercero.- Modificar la sentencia impugnada en los términos señalados en la resolución.

En los juicios de revisión constitucional electoral 284 y 285, y en el juicio de la ciudadanía 2420, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Desechar las demandas del juicio de revisión constitucional electoral 285 y de la ciudadanía 2420.

Tercero.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 300 y el juicio de la ciudadanía 2425, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada.

Y finalmente en el recurso de apelación 127 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la última de las razones y fundamentos de la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18:23 (dieciocho horas con veintitrés minutos) se da por concluida la sesión.

- - -o0o- - -